

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:

47-001-2333-001-2012-00082-00

Demandante:

EDURBE S.A.

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-

CORMAGDALENA

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

1.- No realizó el razonamiento de la cuantía

En el caso de marras, advierte el Despacho que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, tal como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, por cuanto no obra dentro del escrito de demanda acápite o mención alguna respecto a este requisito.

Atendiendo a que dicho razonamiento es importante para determinar la competencia, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y razonar debidamente la cuantía.

2.- No señaló los correos electrónicos de las partes para notificaciones

Por otra parte, se tiene que el artículo 199 de la precita ley, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General Del Proceso) previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.1, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y <u>dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales</u>. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Expediente: Demandante: 47-001-2333-001-2012-00082-00

EDURBE S.A.

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -

CORMAGDALENA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

notificaciones judiciales de las entidades demandadas2, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico de los entes demandados, debiendo especificar el correo electrónico dispuesto por estas entidades para el efecto, lo cual genera así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique el mail donde pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

3. Faltan traslados de la demanda y sus anexos

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados exigidos por la ley y requeridos para proceder a las notificaciones de la parte demandada en el proceso.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

"(...) Anexos de la demanda.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"

Leída la precitada norma, en concordancia con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 612 ibídem, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

De igual forma, se observa que el último inciso del mismo artículo indica que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dándosele el mismo trámite que a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: Demandante: 47-001-2333-001-2012-00082-00

EDURBE S.A..

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -

CORMAGDALENA

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En ese sentido se verifica que el extremo activo sólo aportó cuatro (4) traslado de la demanda y sus anexos, haciendo <u>falta un (1) traslado más</u>, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

4.- No aportó la demanda en medio magnético.

El inciso 3º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda "deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda".

Atendiendo lo anterior, se advierte que la parte activa de la Litis no allegó con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere para que allegue la copia solicitada.

5. Copia auténtica de los anexos

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica del Convenio Interadministrativo No. 1-0013-2006 suscrito entre el Departamento el Magdalena y la Corporación Autónoma regional del Rio Grande de la Magdalena; Contrato Interadministrativo No. 115 de 2007 suscrito entre el Departamento del Magdalena y Edurbe S.A.; Acta de Liquidación de fecha 3 de diciembre de 2010; Acta de Recibo de obra No. 1 de Reconstrucción de Dique San Eduardo, San Felipe y San Roque; Acta de Recibo de Obra No, 2 de Plato de fecha 30 de octubre de 2007, Acta de modificación de cantidades de obra No. 1 y 2 de Cerro Blanco y Buenavista; Acta de recibo parcial de obras No. 4 de Cerro Blanco, Acta de recibo parcial de obra No. 3 del frente de trabajo de Buena Vista y Acta de modificación de cantidades de obra del Cerrito.

Respecto al valor probatorio de las copias es pertinente aclarar que en razón a que el inciso primero del artículo 215 del C.P.A.C.A, fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, igualmente el artículo 246 ibídem solo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, es oportuno aplicar en el presente caso el numeral 2 del artículo 254 del C.P.C establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia

Expediente: Demandante: 47-001-2333-001-2012-00082-00

EDURBE S.A.

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -

CORMAGDALENA

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa." (Negrilla fuera de texto)

Leída la precitada norma es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió los requisitos determinados en la misma, por lo tanto los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído en sus cuatro (4) ítems.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

DISPONE:

- 1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias relacionadas en los cuatro (4) ítems anotados en la parte considerativa, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.
- 4. Reconocer personería al Dr. HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS, identificado con la C.C. No. 73.106.500 de Cartagena y T.P. No. 156.524 del C. S. de la J. como apoderado judicial de EDURBE S.A., en los términos del poder conferido.

Notjfíguese x Cúmplase.

ORIA OUNDONES TRIANA

Magistrada

L.P.R.S.